



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2322

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 2012-00208-00
DEMANDANTE: Banco Santander S.A. y otro
DEMANDADOS: Comercial Ganadería Agrícola H.G. S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folios 147 a 150 memorial poder otorgado a un abogado para que se le reconozca personería para actuar, petición que será denegada por cuanto quien otorga el poder no es parte del dentro del presente asunto.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reconocer personería, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado - N° de hoy

47 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2327

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 2013-00028-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo González Toro
DEMANDADOS: Pablo Renzo Sánchez Rada
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 473 a 475, obra petición y anexos del apoderado de NORBERTO GIRALDO PIEDRAHITA, en el sentido de dar por terminado el presente proceso por cuanto se adelanta investigación penal en la Fiscalía 3 Seccional, actuación de la que ya está enterado este despacho. Esta petición será despachada desfavorablemente, toda vez que quien la presenta no es apoderado de ninguna de las partes dentro del presente asunto, además que no se dan los presupuestos del artículo 461 del C. G. del Proceso para dar por terminado el asunto, ni tampoco la mencionada Fiscalía ni un Juez de Control de Garantías han tomado decisión alguna en contra del demandante en la investigación que se le adelanta. Debe tenerse en cuenta, además, que lo que aquí se adelanta es la ejecución de una sentencia que goza de presunción de autenticidad y que no ha sido revocada ni dejada sin efectos por ninguna autoridad judicial.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte actora, se correrá traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad al artículo 446, ibídem.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la petición de exoneración del pago de arancel o el otorgamiento de un plazo para el pago del mismo, se negará tal petición por improcedente, toda vez que la ley 1394 de 2010, en ninguno de sus artículos prevé la exoneración de este arancel cuando ya se ha causado, ni tampoco el otorgamiento de plazo para su pago, por lo que el demandante deberá estarse a lo resuelto en la providencia que le ordenó su pago.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición obrante a folios 473 a 475, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de 10 días, de la actualización de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la actora. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

TERCERO: El apoderado de la parte actora, ESTESE a lo resuelto en el auto No. 740 de fecha 4 de septiembre de 2019, en lo que refiere a su petición de exoneración o plazo para el pago del arancel a cargo de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 1 de hoy
07 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2318

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 2015-00157-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. (Cesionario) y Central de Inversiones
S.A. (Cesionaria)
DEMANDADOS: Diego Alonso Gómez Galindo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 47 del cuaderno 2, memorial de la apoderada de la parte actora, en el que solicita el decreto de unas medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del demandado. Previo a resolver se requerirá a la memorialista para que aclare qué clase de derecho se busca afectar con la medida, si la posesión o la propiedad que ostenta el demandado, pues utiliza ambos términos en su petición, siendo derechos distintos.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a resolver, requiérase a la memorialista para que aclara si lo que pretende que se embargue es la propiedad o posesión que ostenta el demandado sobre los bienes inmuebles enlistados en su petición.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Est. N. de hoy

07 OCT 2019

ando las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 2430

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00121-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Ingredia S.A.S. en liquidación y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ambas entidades actuando a través de su apoderado judicial, calidad acreditada con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

SEGUNDO: DISPONER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 21 de 10
07 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 878

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00918-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: MAXIMINO MAFLA GONZALEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto N° 2052 adiada el 27 de agosto de 2.019, mediante la cual se ordena al petente estarse a lo dispuesto en el auto de 17 de julio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis apretada el recurrente MAXIMINO MAFLA ARANGO pasa a pronunciarse sobre el proceso concordatario que se sigue a su nombre, acto seguido pasa a hacer un recuento de los hechos acaecidos al interior del presente proceso, respecto del hurto del vehículo que es objeto del proceso, sobre la integración jurídico procesal, para terminar indicando que los herederos pueden o no aceptar la herencia del demandado que murió.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia atacada y se resuelva lo pertinente.

2.- La apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, manifestó que el proceso concordatario no ha estado inactivo, que el crédito de COOMEVA no fue tenido en cuenta por extemporáneo, pero es reconocido por el deudor y en la apertura de la liquidación obligatoria será presentado oportunamente para su reconocimiento.

Acto seguido asegura que el demandado, como los demás integrantes del proceso se han vinculado conforme a la ley y deberán perseguirse hasta el pago total de la obligación.

Por lo expuesto manifiesta que lo expuesto por el recurrente no tiene respaldo jurídico ni factico, por tanto deben rechazarse sus peticiones por improcedentes.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Adentrándonos en el proceso de marras de entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume el auto atacado, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el escrito allegado por el señor MAXIMINO MAFLA ARANGO, se tiene que su queja no recae sobre los argumentos esbozados para tomar la decisión de la cual se queja, sino que, tal como lo ha venido haciendo a lo largo de todo el expediente, pasa a efectuar un sin número de argumentos e ideas que recaen sobre aspectos que han sido desatados al interior del plenario a través de sendas

providencias, entre ellas la providencia # 526 del 17 de julio de 2017, motivo por el cual se dispuso que se esté a lo dispuesto, se itera, porque lo mostrado en sus memoriales ya ha sido desatado de fondo por esta judicatura, motivo por el cual se mantendrá incólume la providencia atacada y así se declarará.

Así las cosas, por la claridad del tema se tiene que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER la providencia N° 2052 adiada el 27 de agosto de 2019, mediante la cual se ordena al petente estarse a lo dispuesto en el auto de 17 de julio de 2019, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 107 de hoy
107 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2424

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00639-00
DEMANDANTE: Beneficencia del Valle E.I.C.E.
DEMANDADOS: Luís Enrique Concha
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial del ejecutante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, el cual fue realizado con base a la FACTURA del impuesto predial unificado, apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "avalúo catastral", no con la factura. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, se requerirá a la memorialista a fin de que allegue el certificado catastral del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de correr traslado del avalúo presentado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue el certificado catastral del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 121 de hoy
07 OCT 2019
se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2423

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: JAIRO TRUJILLO MANJARRES
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se encuentra escrito aportado por el apoderado judicial de la señora GLADYA PRIETO BRAVO, como acreedora que embargó los remanentes que de este proceso pudiesen generarse, quien presentó observaciones al avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, aportando un nuevo informe pericial; de igual manera, el memorialista puso de presente al Despacho que se cometió un yerro en el auto que dispuso correr traslado del avalúo catastral¹, pues en el mismo no se especificó que el aquí demandado es propietario únicamente del 50% del inmueble embargado y secuestrado en este proceso; por tanto, pese a que las observaciones antedichas fueron presentadas extemporáneamente, no habrá de surtirse eficacia al avalúo catastral.

En ese orden de ideas, evidenciando que entre el valor catastral del inmueble y el comercial aportado por la parte interesada hay una diferencia abismal, esto es de más de trescientos millones de pesos, este Despacho en uso de las facultades dispuestas en los numerales 1º y 2º del artículo 42 del CGP en concordancia con el artículo 176 ejúsdem, resuelve nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a fin de que rinda un informe pericial que dirima la discusión aquí planteada, todo ello conforme a lo estipulado en el artículo 229 y disposiciones concordantes de la norma civil adjetiva. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO OTORGAR EFICACIA al avalúo catastral visible a folio 107 del cuaderno principal por las razones anotadas en precedencia.

¹ Fl. 107 cuaderno principal.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador, tomado de la lista oficial a:

IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA	CR 3 # 7-75 OF 7-75 EDF. ALCALÁ	Tel. 3157662724 <u>Correo electrónico:</u> itejadaca@gmail.com
------------------------------------	------------------------------------	--

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 177 de hoy
07 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P. Harsh Garub
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2323

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003- 2019-00005-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Edgar Alberto Rivera Arenas
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folios 125, memorial de la apoderada de la parte actora en el que solicita la corrección del auto No. 1961 del 20 de agosto de 2019, visible a folio 122, en lo que hace referencia al número de matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles a secuestrar, petición que será acogida favorablemente, de conformidad al artículo 286 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el auto No. 1961 del 20 de agosto de 2019, visible a folio 122, en lo que hace referencia al número de matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles a secuestrar, siendo el correcto el 370-901940. En lo demás la providencia quedará incólume. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 131 de hoy

07 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2326

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007- 2014-00035-00
DEMANDANTE: Rodrigo Alonso López Rosales
DEMANDADOS: Yiminson Saa Orobio
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que el término otorgado a las partes en auto No. 1965 del 21 de agosto de 2019, folio 269, transcurrió en silencio; no obstante lo anterior y aunque en la mencionada providencia se dijo que en caso de guardar silencio se tendría como tal de \$ 578. 391. 690, considera el despacho que este avalúo, que corresponde al año 2015 se encuentra desactualizado y no correspondería al valor actual del inmueble, por lo que se decretará de oficio un dictamen para determinar el precio a 2019 del mentado inmueble. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA, para todos los efectos legales, que las partes guardaron silencio al requerimiento hecho mediante auto No. 1965 del 21 de agosto de 2019, folio 269.

SEGUNDO: Con el fin de determinar el valor actual del inmueble objeto de este proceso, DESÍGNASE como perito evaluador a CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, correo electrónico chrivega@hotmail.com y celular 3006519113, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Al perito se le otorga el término de diez días para rendir su experticia y se le señalan como gastos la suma de \$ 300. 0000., a cargo de las partes por igual. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2429

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00218-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: OAC Ingenieros y Arquitectos S.A.S. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se observa que el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$71.565.199.00 respecto de pagaré No. 0100009079 el cual respalda la garantía No. 3315592, y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho. Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

Continuando con la secuencia procesal, la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega la liquidación del crédito adeudado, de la cual se ordenada correr traslado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por valor de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$71.565.199) M/C.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: DISPONER a las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada MELISSA CABRERA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía # 1.151.947.305 de Cali (V) y T.P. 263.188 del C.S. de la J. como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

QUINTO: Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito visible a folios 102 a 106 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 171 de hoy
07 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
P. Marcela Gómez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2320

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2002-00108-00
DEMANDANTE: Amparo Espinal Román
DEMANDADOS: María Virginia Arango Medina y otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folio 300 y 301, solicitud de las demandadas en el presente proceso en el sentido de requerir al secuestre designado en este asunto para que se sirva hacer la entrega a su favor del inmueble de propiedad de las memorialistas, en razón que esta actuación terminó por desistimiento tácito, petición que será despachada desfavorablemente, toda vez que mediante auto de 12 de septiembre de 2016, folio 294, al terminar el proceso las medidas cautelares fueron puestas a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, por lo que será ante esa autoridad que las peticionarias deben elevar su solicitud de requerir al secuestre para la entrega, aún cuando el proceso allá también se encuentre terminado, pues, se itera, es ese despacho quien tiene las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble.

Para los efectos pertinentes, se ordenará expedir copia auténtica de la diligencia de secuestro, folio 187, a costa de la parte interesada y con destino al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por las memorialistas, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR ordenará expedir copia auténtica de la diligencia de secuestro, folio 187, a costa de la parte interesada y con destino al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 01 de hoy

07 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2428

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00269-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Gaia Agropecuaria S.A.S. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se observa que el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$115.706.546.00 respecto de pagaré No. 2E526770 el cual respalda la garantía No. 3698748, y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho. Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por valor de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$115.706.546) M/C.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: DISPONER a las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada MELISSA CABRERA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía # 1.151.947.305 de Cali (V) y T.P. 263.188 del C.S. de la J. como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 1 de hoy
07 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

P. Mordy Gm
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2425

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00036-00
DEMANDANTE: Javier Díaz Riascos.
DEMANDADOS: Hernán Grajales Ramírez y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo comercial aportado por la parte activa, sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarle eficacia al mismo.

De otra parte, la apoderada de la parte actora solicitó se fije fecha de remate del bien inmueble objeto de embargo, secuestro y avalúo en el presente trámite ejecutivo; no obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448 numeral 2º y 3º del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que en el certificado de libertad y tradición de dicho bien¹, se extrae del mismo que en la anotación No. 006 se encuentra registrado un gravamen hipotecario a favor de la CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI", entidad que no ha sido notificada dentro en este proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR EFICACIA al avalúo comercial presentado por la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., a la CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI", como acreedor

¹ Folios 52-55 cuaderno de medidas cautelares.

hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-359978, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN SENTENCIAS

En Estado de hoy
10 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2325

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011- 2009-00437-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. Reintegra S.A.S..
DEMANDADOS: Jairo Alberto Zuluaga Arias
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 496 a 565, dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia Ing. Alexander Camacho Páez, experticia que no cumple con los requisitos de los numerales 6º, 7º, 8º y , 9º del artículo 226 del C. G. del Proceso, por lo que se le requerirá para que subsane tal falencia antes de correr traslado de esta prueba a las partes .

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a correr traslado del dictamen pericial obrante a folios 496 a 565 del expediente, requiérase al perito ALEXANDER CAMACHO PÁEZ. Para que en el término de diez días, proceda a complementar su dictamen dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C. G. del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En el Estado N° de hoy

07 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notificó a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	012-2014-00371
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 99 C1
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-70135
EMBARGO	FL. 14-16 CM
SECUESTRO:	Fl. 34 CM
AVALÚO	Fl. 127 C1 13/08/19 \$461.959.500.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 103 C1 20/06/16 \$12.625.100.00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 110 C105/10/2016 \$359.742.626,45.
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	SI. Dos acreencias laborales Fl. 64 y 75 del cuaderno de medidas cautelares.
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE 70% 40%	\$461.959.500.00 \$323.371.650.00 \$184.783.800.00

Auto Interlocutorio # 874

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00371-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ROSAURA RAMIREZ QUINTERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la solicitud presentado por el apoderado de la parte actora, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula # 370-70135, el cual se encuentra debidamente embargado¹ secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula # 370-70135, siendo objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$461.959.500, FIJASE la HORA de las 10:00 am, del DÍA VEINTISÉIS (26) del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2019.

¹ Folios 14-16 CM

² Folios 34 Ibidem

³ Folios 127 C1

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, para el inmueble 370-70135, la suma de \$ 323.371.650 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 171 de hoy
107 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. J. Areb. Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 0875

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez (cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que el pagaré No. 927500074907 por valor de \$1.500.000 como capital, es una obligación que sólo corresponde al demandado Carlos Enrique Arias Torres, y no a cargo de los demás herederos del causante Raúl Arias Uribe.

Indica que, el pagaré No. 9279600009860 aparece autorizado para su cobro judicial contra los herederos del señor Raúl Arias Uribe; y respecto del pagaré No. 9279600007682 no ha sido objeto de mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Por lo anterior, aporta las liquidaciones alternativas donde precisa los errores de la liquidación objetada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá*

formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".¹

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago en contra del demandado Carlos Enrique Arias Torres por: 289.693,37 UVRs por concepto de capital, e intereses moratorios desde el 26 de julio de 2002.

La demanda fue sustituida por auto No.350 del 15 de abril de 2004 (Fl. 93), donde se adicionó la pretensión a cargo del señor Carlos Enrique Arias Torres por \$1.513.122,60 como capital, más intereses de mora desde el 31 de octubre de 2003 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De igual modo, una vez fueron notificados a los herederos del señor Raúl Arias Uribe, se libró mandamiento de pago a cargo de sus herederos, Carlos Enrique Arias y Elvira Torres de Arias por 381.597,93 UVR representados en el pagaré No. 927-9600009860, más intereses moratorios desde el 30 de junio de 2003.

Dentro del presente asunto se dictó auto que ordenó continuar la ejecución, tal como fue indicado en el mandamiento de pago y auto de sustitución de demanda.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

La labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., es la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito de objeción, se encuentran ajustados respecto al valor del pagaré No. 9275000074907, el cual únicamente podrá ser cobrado a cargo del señor Carlos Enrique Arias, no obstante, respecto a lo manifestado del pagaré por valor de \$1.500.000, verificada la demanda se encuentra que se dictó mandamiento de pago (Fl. 96) por valor de \$1.513.122,60, por tanto sus aseveraciones no son correctas.

De igual modo, verificada la liquidación alternativa la misma no parte de la aprobada a folio 740 del presente cuaderno, error que también incurre la parte demandante en la liquidación del crédito que aquí se revisa, ya que toma en cuenta el valor de la UVR para el 15 de febrero de 2019 y liquida intereses al 28 del mismo mes y año; por lo que deben cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es por ello que no podrán ser tenidas en cuenta.

Así las cosas, encontrando entonces el despacho la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ejercido el control de legalidad que señala el ya mencionado artículo 446 del CGP, la cual quedará de la siguiente manera:

Pagaré No. 927 9600009860

CAPITAL UVR		381.597,9300
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados
28/10/2017	28/02/2019	488

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
31/10/2017	252,0434	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 96.179.239,71	\$ 1.377.003	\$ 1.377.003
30/11/2017	252,1174	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 96.207.477,96	\$ 1.377.407	\$ 2.754.410
31/12/2017	252,3767	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 96.306.426,30	\$ 1.378.824	\$ 4.133.233

31/01/2018	253,0915	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 96.579.192,50	\$ 1.382.729	\$ 5.515.962
28/02/2018	254,2968	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 97.039.132,49	\$ 1.389.314	\$ 6.905.276
31/03/2018	256,0872	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 97.722.345,42	\$ 1.399.095	\$ 8.304.371
30/04/2018	257,2736	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 98.175.073,20	\$ 1.405.577	\$ 9.709.948
31/05/2018	258,1930	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 98.525.914,34	\$ 1.410.600	\$ 9.714.971
30/06/2018	259,0903	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 98.868.322,16	\$ 1.415.502	\$ 11.125.450
31/07/2018	259,6147	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 99.068.432,12	\$ 1.418.367	\$ 11.133.338
31/08/2018	259,6286	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 99.073.736,33	\$ 1.418.443	\$ 12.543.893
30/09/2018	259,6209	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 99.070.798,02	\$ 1.418.401	\$ 12.551.739
31/10/2018	259,9911	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 99.212.065,58	\$ 1.420.424	\$ 13.964.317
30/11/2018	260,3484	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 99.348.410,52	\$ 1.422.376	\$ 13.974.115
31/12/2018	260,6658	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 99.469.529,70	\$ 1.424.110	\$ 15.388.427
31/01/2019	261,2207	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 99.681.278,39	\$ 1.427.141	\$ 15.401.257
28/02/2019	262,3272	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 100.103.516,50	\$ 1.433.187	\$ 16.821.614

Resumen liquidación del crédito

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 28 de febrero de 2019: \$262,3272)	INTERESES DE MORA AL 27 DE OCTUBRE DE 2017	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 28 DE FEBRERO DE 2019	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (28 DE FEBRERO DE 2019)
\$ 100.103.516,50	\$ 182.617.383,00	\$ 16.821.613,72	\$ 299.542.513,22

Por lo anterior, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de herederos del señor Raúl Arias Uribe, Carlos Enrique Arias y Elvira Torres de Arias, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 22/10 CENTAVOS MCTE (\$299.542.513,22).

Pagaré No. 927 9600007682

CAPITAL UVR	289.693,3700	
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Dias liquidados
28/10/2017	28/02/2019	488

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
31/10/2017	252,0434	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 73.015.301,93	\$ 1.045.363	\$ 1.045.363
30/11/2017	252,1174	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 73.036.739,24	\$ 1.045.670	\$ 2.091.034
31/12/2017	252,3767	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 73.111.856,73	\$ 1.046.746	\$ 3.137.780
31/01/2018	253,0915	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 73.318.929,55	\$ 1.049.710	\$ 4.187.490
28/02/2018	254,2968	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 73.668.096,97	\$ 1.054.710	\$ 5.242.200
31/03/2018	256,0872	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 74.186.763,98	\$ 1.062.135	\$ 6.304.335
30/04/2018	257,2736	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 74.530.456,20	\$ 1.067.056	\$ 7.371.391
31/05/2018	258,1930	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 74.796.800,28	\$ 1.070.869	\$ 7.375.204
30/06/2018	259,0903	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.056.742,14	\$ 1.074.591	\$ 8.445.982
31/07/2018	259,6147	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.208.657,34	\$ 1.076.766	\$ 8.451.970
31/08/2018	259,6286	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.212.684,08	\$ 1.076.823	\$ 9.522.805
30/09/2018	259,6209	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.210.453,44	\$ 1.076.792	\$ 9.528.762
31/10/2018	259,9911	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.317.697,93	\$ 1.078.327	\$ 10.601.132
30/11/2018	260,3484	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.421.205,37	\$ 1.079.809	\$ 10.608.570
31/12/2018	260,6658	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.513.154,05	\$ 1.081.125	\$ 11.682.258
31/01/2019	261,2207	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.673.904,90	\$ 1.083.427	\$ 11.691.997
28/02/2019	262,3272	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.994.450,61	\$ 1.088.016	\$ 12.770.274

Resumen Liquidación del crédito

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 28 de febrero de 2019: \$262,3272)	INTERESES DE MORA AL 27 DE OCTUBRE DE 2017	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 28 DE FEBRERO DE 2019	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (28 DE FEBRERO DE 2019)
\$ 75.994.450,61	\$ 144.890.370,00	\$ 12.770.273,59	\$ 233.655.094,20

Es por ello que, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de Carlos Enrique Arias por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 20/100 CENTAVOS MCTE (\$233.655.094,20).

Pagaré No. 9275000074907

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.513.122

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-oct-03
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	30,06	
FECHA DE CORTE		28-feb-19
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	29,55	
TIEMPO DE MORA	5518	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,21
INTERESES	\$ (1.114,67)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.928.881
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.513.122
SALDO INTERESES	\$ 5.928.881
DEUDA TOTAL	\$ 7.442.003

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-03	19,87	29,81	2,20	\$ 32.174,01	\$ 1.513.122,00	\$ 33.288,68
dic-03	19,81	29,72	2,19	\$ 65.311,39	\$ 1.513.122,00	\$ 33.137,37
ene-04	19,67	29,51	2,18	\$ 98.297,45	\$ 1.513.122,00	\$ 32.986,06
feb-04	19,74	29,61	2,18	\$ 131.283,51	\$ 1.513.122,00	\$ 32.986,06
mar-04	19,80	29,70	2,19	\$ 164.420,88	\$ 1.513.122,00	\$ 33.137,37
abr-04	19,78	29,67	2,19	\$ 197.558,25	\$ 1.513.122,00	\$ 33.137,37
may-04	19,71	29,57	2,18	\$ 230.544,31	\$ 1.513.122,00	\$ 32.986,06
jun-04	19,67	29,51	2,18	\$ 263.530,37	\$ 1.513.122,00	\$ 32.986,06
jul-04	19,44	29,16	2,16	\$ 296.213,80	\$ 1.513.122,00	\$ 32.683,44
ago-04	19,28	28,92	2,14	\$ 328.594,61	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
sep-04	19,50	29,25	2,16	\$ 361.278,05	\$ 1.513.122,00	\$ 32.683,44
oct-04	19,09	28,64	2,12	\$ 393.356,24	\$ 1.513.122,00	\$ 32.078,19
nov-04	19,59	29,39	2,17	\$ 426.190,98	\$ 1.513.122,00	\$ 32.834,75
dic-04	19,49	29,24	2,16	\$ 458.874,42	\$ 1.513.122,00	\$ 32.683,44

ene-05	19,45	29,18	2,16	\$ 491.557,85	\$ 1.513.122,00	\$ 32.683,44
feb-05	19,40	29,10	2,15	\$ 524.089,98	\$ 1.513.122,00	\$ 32.532,12
mar-05	19,15	28,73	2,13	\$ 556.319,47	\$ 1.513.122,00	\$ 32.229,50
abr-05	19,19	28,79	2,13	\$ 588.548,97	\$ 1.513.122,00	\$ 32.229,50
may-05	19,02	28,53	2,11	\$ 620.475,85	\$ 1.513.122,00	\$ 31.926,87
jun-05	18,85	28,28	2,10	\$ 652.251,41	\$ 1.513.122,00	\$ 31.775,56
jul-05	18,50	27,75	2,06	\$ 683.421,72	\$ 1.513.122,00	\$ 31.170,31
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 714.289,41	\$ 1.513.122,00	\$ 30.867,69
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 745.005,79	\$ 1.513.122,00	\$ 30.716,38
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 775.268,23	\$ 1.513.122,00	\$ 30.262,44
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 805.379,36	\$ 1.513.122,00	\$ 30.111,13
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 835.036,55	\$ 1.513.122,00	\$ 29.657,19
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 864.542,43	\$ 1.513.122,00	\$ 29.505,88
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 894.199,62	\$ 1.513.122,00	\$ 29.657,19
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 923.554,18	\$ 1.513.122,00	\$ 29.354,57
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 952.152,19	\$ 1.513.122,00	\$ 28.598,01
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 979.691,01	\$ 1.513.122,00	\$ 27.538,82
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 1.006.473,27	\$ 1.513.122,00	\$ 26.782,26
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 1.032.347,66	\$ 1.513.122,00	\$ 25.874,39
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 1.058.222,04	\$ 1.513.122,00	\$ 25.874,39
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 1.084.096,43	\$ 1.513.122,00	\$ 25.874,39
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 1.109.970,81	\$ 1.513.122,00	\$ 25.874,39
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 1.135.845,20	\$ 1.513.122,00	\$ 25.874,39
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 1.161.719,59	\$ 1.513.122,00	\$ 25.874,39
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 1.185.626,91	\$ 1.513.122,00	\$ 23.907,33
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 1.209.534,24	\$ 1.513.122,00	\$ 23.907,33
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 1.233.441,57	\$ 1.513.122,00	\$ 23.907,33
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 1.262.039,58	\$ 1.513.122,00	\$ 28.598,01
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 1.290.637,58	\$ 1.513.122,00	\$ 28.598,01
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 1.319.235,59	\$ 1.513.122,00	\$ 28.598,01
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 1.351.162,46	\$ 1.513.122,00	\$ 31.926,87
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 1.383.089,34	\$ 1.513.122,00	\$ 31.926,87
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 1.415.016,21	\$ 1.513.122,00	\$ 31.926,87
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 1.450.271,95	\$ 1.513.122,00	\$ 35.255,74
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 1.485.527,70	\$ 1.513.122,00	\$ 35.255,74
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 1.520.783,44	\$ 1.513.122,00	\$ 35.255,74
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 1.556.947,05	\$ 1.513.122,00	\$ 36.163,62
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 1.593.110,67	\$ 1.513.122,00	\$ 36.163,62
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 1.629.274,29	\$ 1.513.122,00	\$ 36.163,62
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.665.589,21	\$ 1.513.122,00	\$ 36.314,93
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.701.904,14	\$ 1.513.122,00	\$ 36.314,93
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 1.738.219,07	\$ 1.513.122,00	\$ 36.314,93
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 1.773.928,75	\$ 1.513.122,00	\$ 35.709,68
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 1.809.638,43	\$ 1.513.122,00	\$ 35.709,68
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 1.845.348,11	\$ 1.513.122,00	\$ 35.709,68
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 1.880.301,22	\$ 1.513.122,00	\$ 34.953,12
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 1.915.254,34	\$ 1.513.122,00	\$ 34.953,12
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 1.950.207,46	\$ 1.513.122,00	\$ 34.953,12
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 1.984.404,02	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 2.018.600,58	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 2.052.797,13	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.086.691,07	\$ 1.513.122,00	\$ 33.893,93
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.120.585,00	\$ 1.513.122,00	\$ 33.893,93
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.154.478,93	\$ 1.513.122,00	\$ 33.893,93

jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 2.185.951,87	\$ 1.513.122,00	\$ 31.472,94
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 2.217.424,81	\$ 1.513.122,00	\$ 31.472,94
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 2.248.897,74	\$ 1.513.122,00	\$ 31.472,94
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 2.278.252,31	\$ 1.513.122,00	\$ 29.354,57
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 2.307.606,88	\$ 1.513.122,00	\$ 29.354,57
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 2.336.961,44	\$ 1.513.122,00	\$ 29.354,57
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 2.364.500,26	\$ 1.513.122,00	\$ 27.538,82
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 2.392.039,09	\$ 1.513.122,00	\$ 27.538,82
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 2.419.577,91	\$ 1.513.122,00	\$ 27.538,82
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 2.445.906,23	\$ 1.513.122,00	\$ 26.328,32
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 2.472.234,55	\$ 1.513.122,00	\$ 26.328,32
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 2.498.562,87	\$ 1.513.122,00	\$ 26.328,32
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 2.524.285,95	\$ 1.513.122,00	\$ 25.723,07
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 2.550.009,02	\$ 1.513.122,00	\$ 25.723,07
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 2.575.732,10	\$ 1.513.122,00	\$ 25.723,07
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 2.600.244,67	\$ 1.513.122,00	\$ 24.512,58
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 2.624.757,25	\$ 1.513.122,00	\$ 24.512,58
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 2.649.269,83	\$ 1.513.122,00	\$ 24.512,58
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 2.676.052,08	\$ 1.513.122,00	\$ 26.782,26
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 2.702.834,34	\$ 1.513.122,00	\$ 26.782,26
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 2.729.616,60	\$ 1.513.122,00	\$ 26.782,26
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 2.759.576,42	\$ 1.513.122,00	\$ 29.959,82
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 2.789.536,23	\$ 1.513.122,00	\$ 29.959,82
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 2.819.496,05	\$ 1.513.122,00	\$ 29.959,82
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 2.850.817,68	\$ 1.513.122,00	\$ 31.321,63
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 2.882.139,30	\$ 1.513.122,00	\$ 31.321,63
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 2.913.460,93	\$ 1.513.122,00	\$ 31.321,63
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 2.945.993,05	\$ 1.513.122,00	\$ 32.532,12
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 2.978.525,17	\$ 1.513.122,00	\$ 32.532,12
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 3.011.057,30	\$ 1.513.122,00	\$ 32.532,12
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 3.044.345,98	\$ 1.513.122,00	\$ 33.288,68
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 3.077.634,66	\$ 1.513.122,00	\$ 33.288,68
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 3.110.923,35	\$ 1.513.122,00	\$ 33.288,68
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 3.145.119,90	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 3.179.316,46	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 3.213.513,02	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 3.248.163,51	\$ 1.513.122,00	\$ 34.650,49
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 3.282.814,01	\$ 1.513.122,00	\$ 34.650,49
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 3.317.464,50	\$ 1.513.122,00	\$ 34.650,49
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 3.352.266,31	\$ 1.513.122,00	\$ 34.801,81
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 3.387.068,11	\$ 1.513.122,00	\$ 34.801,81
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 3.421.869,92	\$ 1.513.122,00	\$ 34.801,81
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.456.369,10	\$ 1.513.122,00	\$ 34.499,18
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.490.868,28	\$ 1.513.122,00	\$ 34.499,18
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.525.367,46	\$ 1.513.122,00	\$ 34.499,18
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.560.017,96	\$ 1.513.122,00	\$ 34.650,49
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.594.668,45	\$ 1.513.122,00	\$ 34.650,49
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.629.318,94	\$ 1.513.122,00	\$ 34.650,49
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.663.212,88	\$ 1.513.122,00	\$ 33.893,93
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.697.106,81	\$ 1.513.122,00	\$ 33.893,93
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.731.000,74	\$ 1.513.122,00	\$ 33.893,93
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.764.289,43	\$ 1.513.122,00	\$ 33.288,68
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.797.578,11	\$ 1.513.122,00	\$ 33.288,68
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.830.866,80	\$ 1.513.122,00	\$ 33.288,68

ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.863.852,85	\$ 1.513.122,00	\$ 32.986,06
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.896.838,91	\$ 1.513.122,00	\$ 32.986,06
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.929.824,97	\$ 1.513.122,00	\$ 32.986,06
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.962.659,72	\$ 1.513.122,00	\$ 32.834,75
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.995.494,47	\$ 1.513.122,00	\$ 32.834,75
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.028.329,22	\$ 1.513.122,00	\$ 32.834,75
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 4.060.710,03	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 4.093.090,84	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 4.125.471,65	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.157.701,15	\$ 1.513.122,00	\$ 32.229,50
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.189.930,65	\$ 1.513.122,00	\$ 32.229,50
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.222.160,14	\$ 1.513.122,00	\$ 32.229,50
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 4.254.389,64	\$ 1.513.122,00	\$ 32.229,50
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 4.286.619,14	\$ 1.513.122,00	\$ 32.229,50
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 4.318.848,64	\$ 1.513.122,00	\$ 32.229,50
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.351.380,76	\$ 1.513.122,00	\$ 32.532,12
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.383.912,89	\$ 1.513.122,00	\$ 32.532,12
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.416.445,01	\$ 1.513.122,00	\$ 32.532,12
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.448.825,82	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.481.206,63	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.513.587,44	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.545.968,25	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.578.349,06	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.610.729,87	\$ 1.513.122,00	\$ 32.380,81
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.643.715,93	\$ 1.513.122,00	\$ 32.986,06
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.676.701,99	\$ 1.513.122,00	\$ 32.986,06
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.709.688,05	\$ 1.513.122,00	\$ 32.986,06
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.743.884,61	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.778.081,17	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.812.277,72	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.847.684,78	\$ 1.513.122,00	\$ 35.407,05
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.883.091,83	\$ 1.513.122,00	\$ 35.407,05
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.918.498,89	\$ 1.513.122,00	\$ 35.407,05
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.954.813,82	\$ 1.513.122,00	\$ 36.314,93
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.991.128,74	\$ 1.513.122,00	\$ 36.314,93
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.027.443,67	\$ 1.513.122,00	\$ 36.314,93
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.064.363,85	\$ 1.513.122,00	\$ 36.920,18
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.101.284,03	\$ 1.513.122,00	\$ 36.920,18
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.138.204,20	\$ 1.513.122,00	\$ 36.920,18
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.175.124,38	\$ 1.513.122,00	\$ 36.920,18
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.212.044,56	\$ 1.513.122,00	\$ 36.920,18
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.248.964,73	\$ 1.513.122,00	\$ 36.920,18
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.285.279,66	\$ 1.513.122,00	\$ 36.314,93
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.321.594,59	\$ 1.513.122,00	\$ 36.314,93
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.357.909,52	\$ 1.513.122,00	\$ 36.314,93
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.392.560,01	\$ 1.513.122,00	\$ 34.650,49
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.427.210,51	\$ 1.513.122,00	\$ 34.650,49
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.461.861,00	\$ 1.513.122,00	\$ 34.650,49
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.496.360,18	\$ 1.513.122,00	\$ 34.499,18
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.530.859,36	\$ 1.513.122,00	\$ 34.499,18
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.565.358,54	\$ 1.513.122,00	\$ 34.499,18
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.599.555,10	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.633.751,66	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.667.948,22	\$ 1.513.122,00	\$ 34.196,56

jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 5.701.388,21	\$ 1.513.122,00	\$ 33.440,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 5.734.676,90	\$ 1.513.122,00	\$ 33.288,68
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 5.767.814,27	\$ 1.513.122,00	\$ 33.137,37
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.800.649,01	\$ 1.513.122,00	\$ 32.834,75
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.833.332,45	\$ 1.513.122,00	\$ 32.683,44
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.865.864,57	\$ 1.513.122,00	\$ 32.532,12
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 5.898.094,07	\$ 1.513.122,00	\$ 32.229,50
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 5.931.080,13	\$ 1.513.122,00	\$ 30.786,99
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 5.931.080,13	\$ 1.513.122,00	\$ 0,00

De igual manera, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de Carlos Enrique Arias por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRES PESOS MCTE (\$7.442.003,00).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

2.1 TENER para todos los efectos legales a cargo de herederos del señor Raúl Arias Uribe, Carlos Enrique Arias y Elvira Torres de Arias, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 22/10 CENTAVOS MCTE (\$299.542.513,22) como valor del crédito.

2.2 TENER para todos los efectos legales a cargo de Carlos Enrique Arias por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 20/100 CENTAVOS MCTE (\$233.655.094,20) como valor del crédito.

2.3 TENER para todos los efectos legales a cargo de Carlos Enrique Arias por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRES PESOS MCTE (\$7.442.003,00) como valor del crédito.

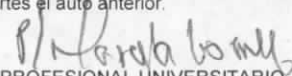
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 171 de hoy
07 OCT 2019
siendo las 8:50 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio # 786

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez (Cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, obrante a folios 1111 y 1112, interpuesto por el apoderado de RAÚL ARIAS TORRES, contra el auto No. 1782 del 31 de julio de 2019, visible a folio 1106, mediante la cual se negó el desembargo de los bienes inmuebles materia del litigio.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado recurrente manifiesta que no está conforme con la decisión de rechazar la solicitud de levantamiento de embargo sobre el inmueble de matrícula No. 370-79437, por la razón que este bien no está hipotecado, por lo que la decisión debe revocarse.

La parte actora guardó silencio durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución

impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

23.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que no deben acogerse en este momento los argumentos del recurrente, pero por las razones que van a exponerse y básicamente porque no se dan los presupuestos del artículo 599 del C. G. del Proceso, en lo que refiere al exceso de embargos para proceder a su levantamiento.

Dispone la norma en mención, que el juez al decretar el embargo no puede exceder en su monto al doble del crédito y las costas cobradas, tal y como bien lo afirma el recurrente.

En primer lugar, si se tiene en cuenta la liquidación de crédito aprobada en este asunto, mediante auto de 22 de noviembre de 2017, folios a 747, aún sin actualizar, asciende a un valor de \$ 498.920.873,86, más las costas de \$ 15.748.000, arrojarían una suma total de valor total de \$ 514. 668. 873. 86, por lo que el doble de esta suma sería \$ 1. 029. 337. 747. 72 .

En segundo lugar, verificado el avalúo de los bienes, de los cuales se corrió traslado en auto de 3 de mayo de 2019, folios 1086 y 1087, estos suman en total \$ 924.777.000.

Quiere decir lo anterior, que teniendo en cuenta el avalúo de los bienes embargados en este asunto, estos son inferiores en más de \$ 100. 000. 000. Oo al valor del crédito y las costas, aún para el año 2017, que son las últimas aprobadas en el proceso.

Quiere decir lo anterior, que aunque se cometió un yerro en la providencia recurrida al afirmar que la totalidad de los bienes perseguidos en este asunto estaban hipotecados y que por tal razón no procedía su desembargo, tal decisión se mantendrá, por cuanto aunque uno de los bienes no está hipotecado, el valor del avalúo de todos estos es menor a la última liquidación de crédito y costas aprobadas en este asunto.

Finalmente, de conformidad al numeral 8º del artículo 321 del C. G. del Proceso, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, art. 323 ibidem, para lo cual el recurrente deberá cancelar las expensas necesarias para compulsar copias de los folios 1086,1087, 1106,1112, 1112 y de esta providencia, en el término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso. Art. 324 C. G. del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 1782 adiada el día 31 de julio de 2019, folio 1106, que negó la solicitud de desembargo presentada por el apoderado recurrente, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO. Para lo cual el para lo cual el recurrente deberá cancelar las expensas necesarias para compulsar copias de los folios 1086,1087, 1106,1112, 1112 y de esta providencia, en el término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad con los dispuesto en los artículos 324 y 326 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy

07 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior

PA. María Ismael
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio # 787

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez (Cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, obrante a folios 1113 y 1114, interpuesto por el apoderado de RAÚL ARIAS TORRES, contra el auto No. 1783 del 31 de julio de 2019, visible a folio 1107, mediante la cual se dispuso agregar a los autos para que conste la comunicación del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado manifiesta que no está conforme con la decisión, por cuanto se cometió un yerro al momento de motivarla se hace una afirmación incorrecta, por cuanto el trámite de insolvencia de RÚL ARIAS TORRES fue rechazado por vencimiento de términos y no por objeciones presentadas por el acreedor HERNANDO GUTIERREZ..

La parte actora guardó silencio durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución

impugnada la revoque o la enmienda, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

23.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que deben acogerse en este momento los argumentos del recurrente, básicamente porque le asiste razón en su inconformidad, toda vez que según obra a folio 986, el Centro de Conciliación Fundasolco rechazó el proceso de insolvencia mencionado por vencimiento de términos y no por otra razón.

Así las cosas se acogerán los argumentos del recurrente y se hará la aclaración pedida.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA ACLARAR la parte considerativa de la providencia N° 1783 adiada el día 31 de julio de 2019, folio 1107, en el sentido que el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de RAÚL ARIAS TORRES fue rechazado del centro de conciliación FUNDASOLCO por vencimiento de términos y no por otra razón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 171 de hoy

07 OCT 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. Carlos Loma
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio # 788

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez (Cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, obrante a folios 1115 a 1117, interpuesto por el apoderado de RAÚL ARIAS TORRES, contra el auto No. 1784 del 31 de julio de 2019, visible a folio 1108, mediante la cual se dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta en este asunto.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado manifiesta que no está conforme con la decisión, por cuanto es procedente declarar la nulidad de lo actuado, aunque esta ocurra con posterioridad a la sentencia.

La parte actora guardó silencio durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que deben acogerse en este momento los argumentos del recurrente, básicamente porque le asiste razón en su inconformidad, toda vez que según obra a folio 1104, el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, informó a este despacho

mediante oficio 2194 del 31 de mayo de 2019, aportado por el apoderado de la pasiva el 19 de junio de 2019, sobre la apertura de la liquidación patrimonial de de RAÚL ARIAS TORRES.

3. Ahora bien, dispone el artículo 548 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del numeral 7º. del artículo 565, ibídem, o que recibida la comunicación del conciliador, o en este caso del juez, se hará el control de legalidad y se declarará sin valor ni efecto cualquier actuación adelantada con posterioridad a la aceptación, la que según oficio del juzgado en mención ocurrió el 04 de marzo de 2019. (ver folio 1104).

4. Así las cosas, se revocará la providencia recurrida, y haciendo el control de legalidad del artículo 132 del C. G. del Proceso, se dejará sin valor y efecto las actuaciones desplegadas por este despacho desde el 04 de marzo de 2019, pero únicamente en lo que tiene que ver con el demandado RAÚL ARIAS TORRES.

5. Finalmente, ante la prosperidad de la reposición se negará el recurso subsidiario de apelación.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 1784 adiada el día 31 de julio de 2019, folio 1108, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto las las actuaciones desplegadas por este despacho desde el 04 de marzo de 2019, pero únicamente en lo que tiene que ver con el demandado RAÚL ARIAS TORRES.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 171 de hoy
07 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio # 789

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez (Cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, obrante a folios 1118 a 1126, interpuesto por el apoderado de RAÚL ARIAS TORRES, contra el auto No. 1785 del 31 de julio de 2019, visible a folio 1109, mediante la cual se dispuso negar la suspensión del proceso por adelantarse trámite de insolvencia contra este demandado.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado manifiesta que no está conforme con la decisión, por cuanto es procedente suspender el proceso de conformidad con la comunicación del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, que está tramitando la liquidación patrimonial de este deudor.

La parte actora guardó silencio durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que deben acogerse en este momento los argumentos del

recurrente, básicamente porque le asiste razón en su inconformidad, toda vez que según obra a folio 1104, el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, informó a este despacho mediante oficio 2194 del 31 de mayo de 2019, aportado por el apoderado de la pasiva el 19 de junio de 2019, sobre la apertura de la liquidación patrimonial de de RAÚL ARIAS TORRES.

3. Ahora bien, dispone el numeral 1º del artículo 548 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del numeral 7º. del artículo 565, ibídem, que uno de los efectos de la apertura del proceso de insolvencia, en este caso de liquidación patrimonial, es el de la suspensión de todos los procesos que se adelanten contra el deudor.

4. No obstante que en la providencia recurrida se indicó que no procedía la suspensión, básicamente porque no se perseguían bienes de este deudor en este proceso sino de su causante, tal posición no se mantendrá, básicamente porque con la muerte del de cujus ya se le defirió la herencia, de conformidad al artículo 1013 del C. Civil, o sea que estos bienes ya están dentro de su patrimonio.

5. Así las cosas, se ordenará suspender el proceso en lo que tiene que ver con el demandado RAUL ARIAS TORRES, continuándolo contra los demás demandados.

6. Finalmente, se negará el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad de la reposición.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 1785 adiada el día 31 de julio de 2019, folio 1109, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso en contra del demandado RAÚL ARIAS TORRES en razón al proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, el cual continuará con los demás demandados.

TERCERO: ORDENAR compulsar copia de todo el expediente, a costa de la parte actora, para remitirlo al juez de la liquidación, a cuya disposición quedan las medidas cautelares decretadas en este asunto. La Oficina Judicial proceda de conformidad.

CUARTO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 171 de ho

07 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVESITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2441

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez (cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante aporta la documentación requerida por el Despacho mediante auto No. 1314 del 26 de noviembre de 2018 (Fl. 988), no obstante, es de advertirle al peticionario que de acuerdo a la resolución No. 4179 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo establece los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por los conceptos de impuesto de remate declarado nulo o improbad, para cuyo trámite se debe adjuntar los siguientes documentos:

- a) Documento firmado por el beneficiario o su apoderado, en el cual indique el valor total de la solicitud y el motivo.
- b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.
- c) Copia legible de la consignación realizada
- d) Copia autentica del acto administrativo, providencia judicial o acta de conciliación mediante la cual se revoca la decisión que impuso la obligación de realizar la consignación y de la providencia que ordena su devolución, en la que se indique el nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria.
- e) Certificación de la entidad bancaria original en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución la cual se debe encontrar activa.
- f) Fotocopia legible del documento de identificación del beneficiario de la devolución.

En ese sentido, dicha documentación deberá ser enviada directamente por el interesado a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL REMATES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitándole que realice los trámites pertinentes para la devolución de los dineros.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

COLOCAR en conocimiento de la parte interesada la documentación requerida para la devolución de los dineros consignados por concepto del 5% para llegar a cabo la diligencia de remate, la cual fue declarada sin efectos; pues, si bien es cierto el Despacho lo requirió para que allegara la documentación requerida, dicho trámite debe ser tramitado por parte del interesado de acuerdo a la resolución No. 4179 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 11 de hoy

107 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2425

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00207-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AMERCORP S.A.S. Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario se encuentra memorial aportado por el liquidador designado JOHN JAIRO BLANDON LONDOÑO, quien aportó el AVISO emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se informa de la apertura del proceso de liquidación judicial iniciado por SOCIEDAD GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. En atención a ello, se procederá de conformidad con lo atemperado en la Ley 1116 de 2.006; no obstante lo anterior, se requerirá a la parte actora para que informe si prescinde de cobrar su crédito frente a los demandados PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S. y JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE, frente a quienes se dispuso continuar el presente trámite ejecutivo por auto # 2085 de fecha 30 de agosto de 2.019¹. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SOCIEDAD GRASAS DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe a este Despacho si prescinde de cobrar su crédito frente a los demandados PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S. y JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE, frente a quienes se dispuso continuar el presente trámite ejecutivo por auto # 2085 de fecha 30 de agosto de 2.019.

¹ FI. 297 cuaderno principal.

TERCERO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, VUÉLVASE A DESPACHO el presente proceso para proceder con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2.006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 141 de hoy
10 OCT 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2321

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015- 2000-00096-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Oscar Lozada Escobar y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folio 78 del cuaderno 2, solicitud del apoderado de la parte actora en el sentido de corregir el auto inmediatamente anterior en cuanto al número del proceso para el cual se ordenó el embargo de remanentes, petición que será acogida favorablemente, de conformidad al artículo 286 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el auto No. 750 de fecha 05 de setiembre de 2019, folio 76 del cuaderno 2 del expediente, en el sentido que el proceso para el cual se embargan remanentes es el 2019 00106. En lo demás quedará incólume. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 18 de hoy

10 X OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2331

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00104-00
DEMANDANTE: Unidad Residencial República de Venezuela
DEMANDADOS: Fiduciaria La Previsora S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 280 y 281 del cuaderno 5, obra memorial de la apoderada de la parte actora, solicitando requerir al liquidador de la entidad Fundación Ciudad de Cali para que se sirva poner a disposición del despacho la suma de \$ 30. 500. 000, más intereses y agencias en derecho, petición que será denegada por improcedente, toda vez que ninguna norma del C. G. del Proceso autoriza al juez para obligar al pago, distinto del mandamiento de pago, del decreto y practica de medidas cautelares o el remate de los bienes embargados, eventos distintos de lo que está solicitando la memorialista.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR, pro improcedente, la petición de la apoderada de la parte actora, visible a folios 280 y 281 del cuaderno 5 del expediente, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 121 de hoy

107 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 869

Radicación: 76-001-31-03-004-2007-00916-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JENNY ALEXANDRA TORRES CHAMORRO
Demandado: ALBA YENITH CHAMORRO GUEVARA
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 4 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra la providencia N° 1454 del 5 de abril del presente, que negó la terminación del proceso por transacción.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- La apoderada judicial de la parte ejecutante asevera en síntesis que la transacción allegada se atempera a los postulados legales que regulan el tema, así mismo que en el contrato allegado no se está creando por ninguna otra obligación, igualmente que las otras obligaciones mencionadas, tales como administración del bien, honorarios, tributarias solo se hace a modo de información y hacen parte del arreglo entre las partes, pero el pagaré allegado es contentivo de una sola obligación suscrita por la deudora y a favor de la acreedora siendo un título autónomo.

Añade que el proceso seguido en contra de la señora GLORIA STELLA PATIÑO fue cancelado y finalmente que en ningún momento hacen mención o alusión dentro de la transacción de un vehículo, por tanto debe desecharse dicho concepto.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y se dé vía libre al contrato de transacción mediante dación en pago presentado.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Tomando en cuenta que nos encontramos ante la petición de terminación del proceso por transacción, debe traerse a colación el artículo 312 del CGP, que a la letra expone.

"(...) ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (...)"

Por su parte el artículo 2469 del Código Civil la define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

3.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Tal como lo manifestó la primera instancia la figura jurídica de la transacción impone el cumplimiento de ciertos postulados y requisitos los cuales deben cumplirse con el fin de tener respuesta favorable por parte del juez de la causa, y tal como lo vemos en el presente los postulados establecidos por la legislación civil y por la jurisprudencia respecto de la transacción no se están aplicando, dado que no se está tranzando la obligación cobrada en el presente proceso y así se extrae del contrato de transacción allegado cuando se hace referencia a otros rubros económicos tales como honorarios profesionales, gastos judiciales e impuestos predial y mega obras, los cuales no tienen nada que ver con la obligación

primigenia y que se está ejecutando, siendo del resorte de las partes los nuevos negocios jurídicos que deseen plantear y frente al cual no tiene competencia o pronunciamiento alguno la judicatura.

Por otro lado se tiene que las partes no pretenden dar fin a una diferencia litigiosa, sino que nos encontramos ante el nacimiento de una nueva obligación, dado que suscriben un nuevo título valor y además se asumen nuevos valores, por lo cual se materializaría la figura jurídica de la novación, no así la de transacción que es la que pretenden equivocadamente efectuar la apoderada de la parte ejecutante, extrayéndose diáfananamente de lo expuesto que no existen concesiones mutuas entre las partes, sino que la parte demanda ha sido la única que ha cedió, o de una lectura sencilla al contrato no se logra extraer lo contrario, aspecto que afianza la decisión tomada por la primera instancia, motivo por el cual se confirmará y así se decretará.

Así las cosas, vemos que la a quo atinó al negar la terminación del presente proceso por la figura jurídica de transacción, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 1454 del 5 de abril del presente, que negó la terminación del proceso por transacción, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N.º 171 de hoy
107 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P. M. Cereb. G. M. Y
PROFESIONAL UNIVERSITARIO